CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada, señor **SEBASTIAN VILLA TRUJILLO,** se notificó aviso el día el 03 de Febrero de 2020, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en estas diligencias.

Los términos para retirar los anexos de la demanda el demandado, corrieron los días 5, 6, y 7 de febrero de 2020.

Los términos que tenía el demandado para pagar y/o contestar la demanda transcurrieron los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2020.

El demandado no se pronunció respecto a los hechos de la demanda, ni a las pretensiones en ella contenidas.

El proceso se encuentra pendiente para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda

La Estrella, Julio 21 de 2020.

ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SEBASTIAN VILLA TRUJILLO
RADICADO	053804089002-**2018-00328**-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**462**

CONSIDERACIONES

El 31 de Julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. La parte demandada, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el 3 de Febrero de 2020, dejando transcurrir los términos de ley para cancelar la obligación, contestar o proponer las excepciones que considerare oportunas, sin oponerse a lo manifestado en la demanda, y a las pretensiones en ella solicitadas.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del 31 de Julio de 2020 (fls. 17 y 18, cuaderno 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el

término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 Ibídem.

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 3, ibídem, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** , lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($4.281.919.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S,A** y en contra del señor **SEBASTIAN VILLA TRUJILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CERO SETENTA Y TRES PESOS ($90.5650.073.oo),** por concepto de capital, insoluto de la obligación, contenidas en el pagare nro. 00040030022340037141371, obrantes a fls 1 del cuaderno principal del expediente, suscrito, el día 25 de mayo de 2018 por el hoy demandado

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 26 de mayo de 2018, fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($4.281.919.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-**2020-00170**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**479**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a través de apoderada especial, en contra de **JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré **No. 02-01895548-03,** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones

Pasa...

expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. De la solicitud de oficiar a Transunión:
Con el fin de concretar futuras medidas cautelares, se accederá a oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y, en contra de **JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$26.050.801,92 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 582217205168; más **$3.733.288,16 m/l**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de mayo al 27 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados a partir del **28 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **$7.522.170 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 4593560001952728; más los intereses moratorios generados a partir del **28 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **$7.489.448 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 5434481003367833; más **$92.202m/l**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de mayo al 27 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados a partir del **28 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **$5.703.110 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 5549330000516839; más **$39.731 m/l**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de mayo al 27 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados a partir del **28 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios referidos, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos que figuren a nombre del demandado **ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ** C.C. 1.128.449.554, en las instituciones financieras del país.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del banco demandante. Asimismo, se acepta como sus dependientes a los estudiantes **CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	JULIÁN ARLÉS GONZÁLEZ RÚA
RADICADO	053804089002-**2020-00171**-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**480**

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JULIÁN ARLÉS GONZÁLEZ RÚA.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **$900.000** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **JULIÁN ARLÉS GONZÁLEZ RÚA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN,** en los términos y para los fines señalados por la representante legal de la sociedad demandante, visible a folio 12 del expediente**.**

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 – 00487, ASÍ:

Factura de correo (Folio 16 Cuaderno 1) $16.300.oo

Factura de correo (Folio 22 Cuaderno 1) $16.300.oo

Agencias en derecho (Folio 39 Cuaderno 1) $286.750.oo

Factura de correo (Folio 13 Cuaderno 2) $4.350.oo

Registro mercantil (Folio 16 Cuaderno 2) $2.700.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$326.400.oo

SON: trescientos veintiséis mil cuatrocientos pesos M.L. ($326.400..oo)

Julio 22 de 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPLAST S.A.
DEMANDADO	LABORATORIOS CAPIL MARY'AM S.A.S.
RADICADO	053804089002 -**2018 – 00487**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**138**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	RUBIELA ZAPATA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	NATLAY MONTOYA ZAPATA
RADICADO	053804089002-**2020-00174**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**482**

La señora **RUBIELA ZAPATA FERNÁNDEZ,** actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **NATALY MONTOYA ZAPATA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se aclarará el hecho primero de la demanda, en el sentido de identificar adecuadamente el bien a restituir, toda vez que en el contrato figura como ubicación la **CARRERA 56 B C 83 SUR INTERIOR 104,** mientras que a lo largo del libelo demandatorio se hace referencia a la **CARRERA 56 B No. 83 D SUR 02, INTERIOR 104**. Para ello, se indicará su existió un cambio de nomenclatura por parte de la alcaldía local, o se informará sobre los motivos que dan lugar a la diferencia antes anotada **(Artículos 82, numeral 5 del Código General del Proceso).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFENALCO
DEMANDADO	EDAGAR HERNANDEZ
RADICADO	053804089-**2012-00238**-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO – DISPONE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**149**

De conformidad al poder conferido por **JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA**, representante legal de **COMFENALCO ANTIOQUIA**, conforme a la escritura pública No. 1353 del 27 de agosto de 2019, de la **NOTARÍA 10 DE MEDELLÍN**, se reconoce personería para actuar a la abogada **SARA MARÍA ARANGO GALLEGO**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

Asimismo, se accede a oficiar a la **NUEVA EPS**, para que informe los datos que allí reposen sobre el empleador del demandado **EDGAR HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GABRIEL ESAÚ QUINTERO HERRERA
DEMANDADO	LUIS CARLOS GARCÍA VALENCIA
RADICADO	053804089002 -**2020-00011**-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**486**

Mediante proveído fechado **febrero veintiséis (26)** del año que transcurre, visible en folio 13 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante el término de cinco **(5)** días para su corrección.

El plazo para subsanar la demanda corrió en los días 28 de febrero, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2020, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Dispone el precepto **90 del C.G.P**, que si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2020-00166**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**483**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, representante legal de **LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.** endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** en contra de **EDGARDO ULISES Y ELKIN DARÍO ARRIETA RIVERA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No0692548 por valor de $6.400.000, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **EDGARDO ULISES Y ELKIN DARÍO ARRIETA RIVERA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **$5.599.603.oo m/l**, como capital insoluto del pagare número 0692548.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, representante legal de **LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.**, endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a las profesionales del derecho **KESIA JEUDY GARCÍA JAIMES y CAMILA PAOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____

del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-**2019-00169**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	**153**

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION,** según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CÉSAR MARIO BOLÍVAR ORREGO
RADICADO	053804089002-**2016-00119**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	**151**

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION,** según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BUILES LARA
RADICADO	053804089002-**2019-00480**-00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**485**

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, **expresa que desiste de las pretensiones**, toda vez que el demandado realizó el pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **314 del Código General del Proceso**, que el accionante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y dicho acto, debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y sólo perjudica a la persona que lo realiza y a sus causahabientes, entre otras circunstancias.

En el presente caso, se observa que la solicitud elevada, no se encuentra sujeta a condición alguna y quien desiste es plenamente capaz y cuenta con poder dispositivo.

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes, **se terminará el presente proceso por desistimiento expreso de la demanda**, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello. Igualmente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que el desistimiento, obedece a que el demandado efectuó el pago de las obligaciones atrasadas, restableciéndose los plazos.

Pasa...

...Viene

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento expreso que realiza la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, respecto de las pretensiones incoadas en la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES**, promovida en contra de **SANTIAGO BUILES LARA**, según las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Asimismo, se declara terminado el presente litigio jurídico, por la forma anormal del **desistimiento de la demanda.**

Tercero: Sin condena en costas para la parte demandante, toda vez que el desistimiento obedeció al pago de las obligaciones atrasadas.

Quinto: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, específicamente el contrato de leasing No. 175079 obrante a folios 1 al 20. Para lo anterior, se dejará copia en el expediente de dicho contrato, a costa del demandante, quien asimismo pagará el arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
RADICADO	053804089002-**2019-00674**-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**154**

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informe los datos actualizados que allí reposen respecto del empleador del demandado **JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA**. Como dicha súplica es procedente, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHORQUEZ
RADICADO	053804089002-**2016-00052**-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**155**

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, a fin de que informe los datos actualizados que allí reposen respecto del empleador del demandado **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ**. Como dicha súplica es procedente, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUDIELA QUINTERO
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-**2018-00413**-00
DECISIÓN	ACCEDE A REQUERIR – INFORMA NO ES NECESARIA AUTORIZACIÓN.
SUSTANCIACIÓN	**162**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, solicita se autorice para la notificación por aviso a la demandada y se requiera a varias entidades para que den respuesta a los oficios que les fueran librados.

Frente a la primera petición, se informa al memoralista que, al tenor del artículo 292 del CGP, son los interesados quienes se encargan de elaborar el aviso, sin necesidad de que el despacho autorice el mismo. Sólo debe tenerse en cuenta, que la citación para notificación personal debió ser positiva; y, el citado, dentro del término legal, no haya comparecido para hacerla efectiva.

Al revisar el expediente, no se allega certificación de la empresa de correos que permita constatar que la parte demandante haya agotado el trámite de la notificación personal, por lo cual, deberá proceder en tal sentido.

Ahora, en lo referente a la segunda solicitud, se observa que la oficina de Catastro Municipal de Medellín, desde el 14 de noviembre de 2019, informó que la señora **MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ**, no figura como propietaria inscrita de ningún bien raíz en ese municipio. Asimismo, **BANCOLOMBIA** indicó que el embargo fue registrado, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Por consiguiente, sólo resta recibir respuesta por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** por lo que se requerirá a dicha entidad para que se pronuncie al respecto. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA
DEMANDADO	FLIA INDUTOBON S.A.S.
RADICADO	053804089002 -**2018-00580**-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	**164**

En escrito precedente, la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento de la sociedad demandada **FLIA INDUTOBON S.A.S.**, por cuanto por cuanto las citaciones para notificación personal, fueron devueltas con las anotaciones: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ", desconociendo otro lugar para notificaciones.

En tal sentido, señala el numeral 4 del artículo 291 del CGP:

> *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.*

Por consiguiente, se cumplen igualmente los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento de **FLIA INDUTOBON S.A.S.** Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TERMINAL DEL SUR DE MEDELLÍN
DEMANDADO	DISEÑOS & PROYECTOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2017-00496**-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM – DISPONE OFICIAR A TRANSUNIÓN
SUSTANCIACIÓN	**165**

Realizada la inclusión de la sociedad demandada **DISEÑOS & PROYECTOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte accionada.

En consecuencia, desígnase para tal fin, a la profesional del derecho **ANA LUCÍA VELÁSQUEZ CASTAÑO**, quien se localiza en la **Calle 83 d sur No. 56 CC – 62 de La Estrella, correo: anavel128@hotmail.com.** Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensora de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo anterior, deberá acercarse al despacho a recibir la notificación personal del caso.

Finalmente, atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN**, para que informe los productos financieros que figuren a nombre de **DISEÑOS & PROYECTOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JUAN RAFAEL URIBE RESTREPO Y OTROS
RADICADO	053804089002 -**2020-00062**-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**496**

Mediante proveído fechado el **once (11) de marzo** del año que transcurre, visible en folio **30** del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **13 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de julio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P**, que si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	KELLY YULIANA FLÓREZ RAMÍREZ Y OTRAS
RADICADO	053804089002 -**2019 – 00126**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**167**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00126, ASÍ:

Factura de correo (Folio 11 Cuaderno 1) $11.100.oo

Factura de correo (Folio 13 Cuaderno 1) $25.000.oo

Factura de correo (Folio 19 Cuaderno 1) $11.100.oo

Factura de correo (Folio 27 Cuaderno 1) $10.100.oo

Agencias en derecho (Folio 34 Cuaderno 1) $819.125.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$876.425.oo

SON: Ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos M.L. ($876.425..oo)

Julio 22 de 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	HOGAR DEL DESVALIDO
DEMANDADO	DIANA MARÍA GALLEGO MONTOYA
RADICADO	053804089002 -**2019 – 00588**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**166**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2019 – 00588, ASÍ:

Factura de correo (Folio 24 Cuaderno 1) $12.200.oo

Agencias en derecho (Folio 37 Cuaderno 1) $877.803.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$890.003.oo

SON: ochocientos noventa mil tres pesos M.L. ($890.003..oo)

Julio 22 de 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMERSON JOSÉ CASTRO RAMOS
RADICADO	053804089002-**2020-00026**-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	**501**

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 266 del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error aritmético respecto del valor adeudado por concepto de intereses remuneratorios, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 266 del 3 de marzo de 2020, el cual quedará así:

> **PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EMERSON JOSÉ CASTRO RAMOS**, por los siguientes conceptos:

Pasa...

- La suma de **$80.291.814,60.oo m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 90000015302; más **$2.775.442,94**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 27 de enero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **$6.245.910.oo m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 18 de octubre de 2014; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de enero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto admisorio proferido en oportunidad anterior.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS RAMÍREZ
DEMANDADO	TATIANA PAOLA AGUDELO
RADICADO	053804089002 -**2019 – 00236**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**171**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00236, ASÍ:

Factura de correo (Folio 10 Cuaderno 1) $9.750.oo

Factura de correo (Folio 13 Cuaderno 1) $17.300.oo

Agencias en derecho (Folio 19 Cuaderno 1) $420.000.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$447.050.oo

SON: cuatrocientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos M.L. ($447.050..oo)

Julio 22 de 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario